Estado Libre Asociado De Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE SALUD
OFICINA DE REGLAMENTACION Y CERTIFICACION
DE PROFESIONALES DE LA SALUD
Call Box 10200
Santurce, Puerto Rico 00908

Núm. 5036
Fecha 1ro. de marzo de 1994 11:23 A.M.
Aprobado: Baltasar Corrada del Río
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO GENERAL

DE LA JUNTA EXAMINADORA DE MEDICOS VETERINARIOS DE PUERTO RICO

I N D I C E

PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo I - Título.....1
Artículo II - Base legal.....1
Artículo III - Propósito.....1
Artículo IV - Aplicabilidad.....1
Artículo V - Definiciones.....2
Artículo VI - Manual informativo.....8

PARTE II - ORGANIZACION DE LA JUNTA

Artículo I - Composición y facultad de la Junta.....8
Artículo II - Términos de los cargos.....8
Artículo III - Oficiales de la Junta.....8
Artículo IV - Deberes y responsabilidades del Presidente y Vice-presidente.....9
Artículo V - Reuniones Ordinarias.....9
Artículo VI - Reuniones Extraordinarias.....9
Artículo VII - Lugar de reuniones.....10
Artículo VIII - Quorum.....10
Artículo IX - Acuerdos de la Junta.....10
Artículo X - Orden del día.....10
Artículo XI - Actas y registros.....11
Artículo XII - Constitución y nombramiento de Comités de la Junta.....11
Artículo XIII - Informes de Comités.....11
Artículo XIV - Asuntos administrativos.....11
Artículo XV - Sello de la Junta.....12

PARTE III - EVALUACION Y RECONOCIMIENTO DE ESCUELAS DE VETERINARIA

Artículo I - Normas para el reconocimiento de las escuelas de veterinaria.....12
Artículo II - Programa de Evaluación para egresados de escuelas de medicina veterinaria no acreditadas.....12
Artículo III - Normas para admisión de diplomas de médicos veterinarios.....15

PARTE IV - DISPOSICIONES SOBRE EL EXAMEN DE REVALIDA

Artículo I - Examen de reválida para aspirantes a ejercer la profesión de médico veterinario en Puerto Rico. Sesiones.....16
Artículo II - Convocatoria a examen. Fecha límite para solicitar.....16
Artículo III - Requisitos y solicitud de examen.....16
Artículo IV - Contenido del examen.....18
Artículo V - Administración del examen.....19
Artículo VI - Forma de contestar el examen.....20
Artículo VII - Calificación del examen.....20
Artículo VIII - Requisitos para aprobar el examen de reválida.....21
Artículo IX - Del candidato reprobado.....21
Artículo X - Curso de capacitación para el candidato reprobado.....22
Artículo XI - Revisión de examen.....22
Artículo XII - Destrucción de documentos y material del examen.....23
Artículo XIII - Exámenes NBE y CCT.....23

I N D I C E

PARTE V - DISPOSICIONES SOBRE LAS LICENCIAS

Artículo I - Licencias.....24
Artículo II - Licencias regulares.....24
Artículo III - Licencia Provisional.....24
Artículo IV - Licencia para Servicio Público.....25
Artículo V - Registro de licencia y recertificación de profesionales.....26
Artículo VI - Pago de derechos de licencia.....26
Artículo VII - De las licencias por reciprocidad.....27
Artículo VIII - Duplicado de licencia regular.....27
Artículo IX - Causas de denegación, suspensión, cancelación o revocación de licencias.....27
Artículo X - Disciplina de los licenciados.....30

PARTE VI - PERSONAL PARAVETERINARIO

Artículo I - Funciones.....30

PARTE VII - OTRAS DISPOSICIONES SOBRE EL EJERCICIO DE LA PROFESION

Artículo I - Prácticas aceptables de manejo de animales.....31
Artículo II - Procedimiento para autorizar consultas de carácter temporal de médico veterinario licenciado en otra jurisdicción a un médico veterinario licenciado en Puerto Rico.....32
Artículo III - Actividades prohibidas a comerciantes o manufactureros.....34
Artículo IV - Derechos y obligaciones de un dueño para con su animal.....34
Artículo V - Primeros auxilios.....35
Articulo VI - Prinicipios de ética en lá medicina veterinaria.....36

PARTE VIII - DISPOSICIONES SOBRE EL TRAMITE DE QUERELLAS Y CELEBRACION DE VISTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo I - Trámite de querellas.....36
Artículo II - Celebración de vistas administrativas: Procedimiento formal.....38
Artículo III - Procedimiento para reconsideración y apelación.....40
Artículo IV - Procedimiento para suspención sumaria de una licencia.....41
Artículo V - Citación de testigos y producción de documentos.....42

PARTE IX - PENALIDADES

Artículo I - Penalidades criminales.....43
Artículo II - Multas administrativas.....44

PARTE X - MISCELANEAS

Artículo I - Cláusula derogatoria.....44
Artículo II - Cláusula de salvedad.....44
Artículo III - Cláusula de separabilidad.....44
Artículo IV - Enmiendas.....44
Artículo V - Vigencia.....45

Parte I - Disposiciones Generales

Artículo I - Título

Este Reglamento se conocerá y citará como el Reglamento General de la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico.

Artículo II- Base Legal

Este Reglamento se promulga en virtud de las disposiciones de la Ley Número 194 del 4 de agosto de 1979, la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, y la Ley Número 11 de 23 de junio de 1976 según enmendadas.

Artículo III- Propósito

Este Reglamento se promulga con el propósito de declarar y establecer las normas básicas que regirán el funcionamiento de la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico.

Artículo IV- Aplicabilidad

Este Reglamento será aplicable a todos los procedimientos que incidan ó recaigan sobre la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico en el desempeño de sus facultades y obligaciones de ley. Las disposiciones aqui vertídas aplicarán a los médicos veterinarios , a los aspirantes a licencia de médico veterianario, al personal para - veterinario; cualquier persona, institución ó entidad, según las disposiciones de las leyes 194, 170 y ley núm. 11 según enmendadas, que establecen la base legal para este Reglamento (Parte I- Artículo II).

Artículo V- Definiciones

A los fines de este Reglamento los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. Animal: Todo miembro del reino animal excepto el hombre, tanto doméstico como salvaje, vivo o muerto incluyendo aves, reptiles y peces.
2. A.M.V.A. o A.V.M.A.: Asociación Médico Veterinaria Americana.
3. Colegio: Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico.
4. Aspirante o Solicitante: Aquella persona que reuniendo los requisitos de la Ley Núm. 194 del 4 de agosto de 1979, solicita su admisión a examen para ser autorizado a ejercer la medicina veterinaria en Puerto Rico.
5. Candidatos E.C.F.V.G.: Solicitantes egresados de escuelas de medicina veterinaria no acreditadas o aprobadas que participan en el Programa de Evaluación y Capacitación Adicional, aquellos solicitantes que opten por el "programa alterno" tendran que cumplir con requisitos iguales a los que opten por el " programa ECFVG", a excepción de que tomarian la parte de evaluación y capacitación clinica en un "centro alterno" de ubicación local, evaluado y aprobado por el CES según se describe en la Parte III - Artículo II, inciso número 10 y la Parte IV - Artículo III de este Reglamento.
6. Centro Aprobado: Facilidad aprobada para efectuarse en ella la fase clínica del Programa de Evaluación y Capacitación Adicional, según se describe en la Parte III - Artículo II de este Reglamento.
7. E.C.F.V.G.: "Educational Commission for Foreign Veterinary Graduates" (Comisión Educativa para Egresados de Escuelas de Medicina Veterinaria localizadas en el Extranjero), programa que promulga el A.V.M.A.
8. Certificado Alterno: Certificado expedido por un centro de evaluación aprobado por el Consejo de Educación

Superior según se describe en la Parte III -Artículo II de este Reglamento.

9. Concilio de Educación de la A.V.M.A.: Entidad de la A.V.M.A designada por la Oficina Federal de Personal y el Departamento de Educación de los EE.UU de A. a efectos de acreditación y aprobación de escuelas de medicina veterinaria y de tecnología veterinaria.
10. Consejo: Consejo de Educación Superior de Puerto Rico (C.E.S.), según la Ley Número 31 de la Universidad de Puerto Rico del 20 de enero de 1966, según enmendada
11. Departamento: Departamento de Salud de Puerto Rico.
12. Certificado E.C.F.V.G. (Educational Commission for Foreign Veterinary Graduates): Certificado expedido por E.C.F.V.G. después del 1ro. de enero de 1973 y que cumple con las disposiciones establecidas en la Parte III -Artículo III de este Reglamento.
13. Educación Contínua: Actividad educativa diseñada y organizada con el propósito de que los Médicos Veterinarios adquieran, mejoren y desarrollen los conocimientos y destrezas necesarias para desempeñar funciones dentro de los más altos niveles de competencia.
14. Escuela Acreditada de Medicina Veterinaria: Aquella que cumple con lo dispuesto en el Artículo II inciso (g) de la ley 194 y la Parte III - Artículo I de este Reglamento.
15. Escuela de Medicina Veterinaria No-acreditada: Aquella que no cumple con las disposiciones del Artículo II inciso (g) de la ley 194 y la Parte III - Artículo I de este Reglamento.
16. Escuela de Tecnología Veterinaria: Cualquier institución, escuela o colegio de nivel post-secundario que otorgue el grado académico de Tecnología Veterinaria o su equivalente.
17. Escuela para Técnicos Veterinarios: Cualquier institución, escuela o colegio de nivel post-secundario

que otorgue un grado asociado en técnica veterinaria.

18. Examen de Reválida: Prueba calificadora que mide el nivel de competencia cognoscitiva, aptitud y destreza para ejercer la profesión médico veterinaria en Puerto Rico. La aprobación de la misma es uno de los requisitos para obtener la licencia de médico veterinario en Puerto Rico.
19. Incompetencia Manifiesta en el Ejercicio de la Profesión: Cuando un médico veterinario en el ejercicio de su profesión demuestra deficiencias en conocimientos y destrezas médicas a tal punto que ponga en peligro la salud o vida de su(s) paciente(s) y se cuestione su habilidad para ejercer la medicina veterinaria eficientemente a la luz del criterio de la norma mínima de atención médica veterinaria que se establece de acuerdo al criterio profesional de sus iguales.
20. Junta: La Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico, nombrada según dispone el Artículo 5 de la Ley Núm. 194 supra, y funcionando bajo las disposiciones de dicha Ley.
21. Ley 194: Se refiere a la Ley Núm. 194 del 4 de agosto de 1979 que regula y reglamenta la práctica de la Medicina Veterinaria en Puerto Rico.
22. Licencia: Documento expedido a todo solicitante después de haber cumplido los requisitos exigidos por la Ley 194 y este Reglamento y en virtud del cual se le autoriza a ejercer la Medicina Veterinaria en Puerto Rico.
23. Licencia provisional: Permiso que se otorga al candidato a examen de reválida después que llene todos los requisitos estipulados en el Artículo 8 de la ley 194 y este Reglamento que luego de solicitarlo y serle concedido le autoriza a prácticar la profesión bajo la supervisión de un médico veterinario con licencia regular. La vigencia de una licencia provisional termina en la fecha en que se notifique la otorgación de licencia

regular, de servicio público o la reprobación del examen de reválida.

24. Medicina Veterinaria: El arte y la ciencia del diagnóstico y tratamiento de enfermadades y el mantenimiento de la salud en los animales.

25. Ejercicio Profesional de la Medicina Veterinaria significa:

    a. El diagnóstico, tratamiento, corrección, cambio, alivio, o prevención de cualquier enfermedad, deformidad, defecto, lesión, u otra condición física o mental en los animales, e incluye la prescripción, administración, y uso de drogas, medicinas, anestésicos, aparatos, o cualquier otra substancia o técnica de diagnóstico o terapia, pruebas para determinar preñez o para corregir la esterilidad, técnicas para transplante, manipulación y alteración de embriones, así como también el suministrar consejos o recomendaciones en relación con lo que antecede;

    b. El representar directa o indirectamente, en público o en privado la profesión, el tener la habilidad y la disposición de llevar a cabo cualquier acto incluido en el Inciso (25-a) que precede;

    c. El usar cualquier título, palabras, abreviaturas, o letras en forma y circunstancias tales que induzca a creer que quien las usa está autorizado para llevar a cabo cualesquiera de los actos descritos en el Inciso (25-a) que precede.

    d. El actuar como especialista en alguna rama de la medicina veterinaria.

26. Médico Veterinario: Una persona graduada del currículo profesional de una escuela de medicina veterinaria debidamente organizada y funcionando de acuerdo a las leyes y cánones profesionales aceptados y reconocidos, y que haya recibido el grado de doctor, representado por

las siglas D.V.M., V.M.D., V.S., D.M.V. y Z. ó alguna otra la Junta a su discreción pueda determinar que sea equivalente.

27. Médico Veterinario Licenciado: Un médico veterinario que haya sido debidamente autorizado por la Junta a ejercer la medicina veterinaria en Puerto Rico.

28. Miembro: Se refiere a uno de los integrantes de la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico.

29. Norma Mínima de Atención Médica-Veterinaria: Es aquella que establece que el nivel o calidad de la atención médica debe ser la que llena las exigencias profesionales generalmente reconocidas por la profesión médico veterinaria en Puerto Rico.

30. Etica médico-veterinaria: Conjunto de reglas y principios que rigen la conducta moral y profesional de los médicos veterinarios, según se establecen en el codigo de ética que promulga el Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico.

31. Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud: Oficina adscrita al Departamento de Salud responsable de implantar el Artículo IX de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada y las leyes que reglamentan los distintos profesionales de la salud.

32. Personal Para-veterinario, ayudantes, auxiliares y asistentes de veterinario: El término para-veterinario abarca tres categorías, a. las personas graduadas de bachillerato en el área de tecnología; b. las personas con preparación de grado asociado en técnica en salud animal y c. ayudantes, auxiliares, asistentes de veterinarios y otros términos similares que identifican aquel personal entrenado en el empleo, o aquel personal que haya recibido entrenamiento formal a nivel menor de dos años universitarios en el campo de salud animal. Cada una de estas categorías descargará funciones

siguiendo la supervisión y orden directa de un médico veterinario licenciado, disponiéndose que sus funciones no incluirán las de diagnóstico, pronóstico, prescripción ni cirugía.

33. Programa E.C.F.V.G.: El Programa de Evaluación para Egresados de Escuelas de Medicina Veterinaria no acreditadas o aprobadas por el A.V.M.A., administrado por el E.C.F.V.G., según se describe en la Parte III-Artículo II de este Reglamento.

34. Programa Alterno: El programa de evaluación y capacitación para egresados de Escuelas de Medicina Veterinaria no Acreditadas, aprobado por el C.E.S., según se describe en la Parte III - Artículo II y la Parte IV - Artículo III, inciso número 10 de este Reglamento.

35. Proveedor de Educación Contínua: Organización profesional, (Colegio o Asociación) legalmente constituída o institución educativa acreditada, que haya sido certificada por la Junta para ofrecer educación contínua en Puerto Rico.

36. Registro: Significa el procedimiento de registro y certificación dispuesto para los profesionales de la salud en la Ley Núm. 11 del 23 junio de 1976, según enmendada.

37. Recertificación de Profesionales: Participación de los profesionales de la salud licenciados en Puerto Rico, en el registro, cada tres (3) años de las licencias expedidas por la Junta Examinadora, según lo dispone la ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada. Su propósito básico es que el Gobierno y, más específicamente, el Departamento de Salud, conozcan los recursos humanos con que cuentan en las distintas áreas de la salud.

38. Regla Aurea: Ley universal que comprende lo substancial, pero lo máximo en las ciencias o las artes. Regla de conducta ética que suele expresarse proféticamente

como:" y como queréis que os hagan los hombres asi hacedles también vosotros."

39. Secretario: Secretario de Salud de Puerto Rico.
40. Secretario de la Junta: Se refiere al secretario(a) asignado por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud para asuntos administrativos y clericales de la Junta

Artículo VI- Manual Informativo

La Junta compilará un manual informativo que contendrá información general del examen de reválida, incluyendo ejemplos de preguntas comunes.

1. El manual podrá ser alterado oportunamente para atemperarlo, según sea necesario.
2. Los derechos para adquirir el manual se fijarán de acuerdo al costo de producción y distribución del mismo.
3. El manual estará disponible mediante pago para todos los aspirantes a examen o cualquier persona interesada.

Parte II- Organización de la Junta

Artículo I- Composición y Facultad de la Junta

La Junta estará compuesta por cínco (5) miembros, cuatro (4) de los cuales serán veterinarios licenciados y el quinto miembro será un agricultor, según lo dispuesto por la Ley 194 en su Artículo V. Serán nombrados y retenidos en su posición según lo dispuesto en dicho artículo.

Artículo II- Términos de los cargos

Los miembros de la Junta ocuparán sus cargos por un término de cuatro (4) años y hasta que sus sucesores sean nombrados y hayan tomado posesión de los mismos.

Artículo III- Oficiales de la Junta

En su primera reunión del año fiscal la Junta elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Vice-presidente quienes desempeñarán sus cargos por un año, sin perjuicio de ser re-

elegidos según lo determine la Junta.

Artículo IV- Deberes y Responsabilidades del Presidente y Vice- presidente de la Junta

1. El Presidente de la Junta tendrá, entre otras, las siguientes funciones:
   a. Presidirá todas las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta.
   b. Designará los miembros y los presidentes de todos los comités que la Junta determine constituir.
   c. Será miembro "ex-officio" de todos los comités de la Junta.
   d. Citará, junto con el Secretario de la Junta, a todas las reuniones ordinarias de la Junta y para aquellas reuniones extraordinarias que a su discreción estime necesarias o que por lo menos tres (3) miembros de la Junta soliciten.
2. El Vice-presidente de la Junta asumirá todas las funciones y responsabilidades del presidente en ausencia de éste último. El vice-presidente descargará a su vez todas aquellas funciones que el presidente le encomiende.

Artículo V- Reuniones Ordinarias

La Junta tendrá una reunión ordinaria mensualmente.

En la primera reunión inmediatamente siguiente a la aprobación de este Reglamento, la Junta decidirá aquel día del mes en que se reunirá ordinariamente y la hora y el lugar de dicha reunión.

Artículo VI- Reuniones Extraordinarias

La Junta efectuará cuantas reuniones extraordinarias sean necesarias. Las mismas serán citadas cuando el Presidente de la Junta las estime necesarias o cuando tres (3) miembros de la Junta así lo soliciten por escrito al Presidente.

El Secretario de la Junta por instrución del presidente,

trasmitirá a los miembros con suficiente antelación a cada reunión extraordinaria, una agenda y el material informativo relacionado. Dicha reunión deberá limitarse a los asuntos para los cuales se convocó.

Artículo VII- Lugar de Reuniones

La Junta deberá efectuar sus reuniones, tanto ordinarias como extraordinarias, en la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud, a menos que por justa causa deba reunirse en otro lugar.

Artículo VIII- Quorum

Tres de los cinco miembros de la Junta constituirán quórum.

Artículo IX- Acuerdos de La Junta

Los acuerdos de la Junta se tomarán mediante el voto afirmativo de la mayoría de los miembros presentes en cada reunión debidamente citada, excepto en casos de suspensión o revocación de liciencia o tomar cualquier otra acción disciplinaria en cuyos casos se requiere el voto afirmativo de cuatro (4) miembros de la Junta. Al momento de la votación se constatará el quórum.

Artículo X- Orden del Día

1. Los asuntos a considerar en el seno de la Junta serán aquellos presentados por el Presidente de la Junta, por los miembros de la Junta o por cualquier persona interesada.
2. Hasta donde sea posible, se observará en todas las reuniones ordinarias de la Junta el siguiente orden de asuntos:
   a. Pase de lista y determinación de quórum.
   b. Lectura y aprobación de la minuta de la sesión anterior.
   c. Informe del Presidente.

d. Asuntos que quedaron pendientes en sesiones anteriores.

e. Consideración de la correspondencia recibida.

f. Nuevos Asuntos.

g. Clausura.

Artículo XI- Actas y Registros

El Secretario de la Junta levantará actas de las reuniones en un Libro de Actas y Procedimientos y cada acta aprobada será firmada por por el Presidente y el secretario. Llevará un libro de las licencias expedidas y registro en que se inscribirán nombres de los médicos veterinarios autorizados a ejercer como tales en Puerto Rico; dará cuantos informes le fueran requeridos.

Artículo XII- Constitución y Nombramiento de Comités de la Junta

El Presidente de la Junta nombrará los miembros de los comités que la Junta haya acordado constituir para atender aquellos asuntos específicos que la Junta les delegue.

El Presidente podrá nombrar miembros de cada Comité a personas ajenas a la Junta así como a los propios miembros de la Junta. Todo comité cuya constitución haya sido acordada por la Junta estará compuesto de por lo menos dos (2) personas. Les aplicarán todas las disposiciones de este Reglamento.

Artículo XIII- Informes de Comités

Tanto los comités permanentes como los comités especiales constituídos por la Junta rendirán un informe escrito a la Junta en pleno, al finalizar cada encomienda.

Artículo XIV- Asuntos Administrativos

Todos los asuntos administrativos de la Junta serán tramitados por la secretaria designada por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la

Salud del Departamento de Salud.

Artículo XV- Sello de la Junta

El sello oficial de la Junta será de forma esférica e imprimirá en alto relieve la frase "Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico"; podrá ser alterado por decisión mayoritaría de la Junta y estará bajo la custodia del Secretario de la Junta.

Parte III- Evaluación y Reconocimiento de Escuelas de Veterinaria.

Artículo I- Normas para el Reconocimiento de las Escuelas de Veterinaria.

1. La Junta podrá reconocer como acreditadas para efectos de la Ley 194, supra, aquellas escuelas de medicina veterinaria reconocidas ó acreditadas por el Consejo de Educación Superior.
2. La Junta adopta el siguiente procedimento para solicitar al CES la evaluación y acreditación de escuelas de medicina veterinaria.
   a. La Junta solicitará anualmente un listado de las escuelas de medicina veterinaria acreditadas y aprobadas por el Concilio de Educación de la A.V.M.A.
   b. La Junta solicitará anualmente un listado de las escuelas de tecnología veterinaria acreditadas por el Concilio de Educación de la A.V.M.A.
   c. Se remitirá dichos listados al CES para solicitar su evaluación y acreditación conforme el mandato del Artículo III (b) de la ley 194.
   d. La Junta mantendrá estos listados en sus archivos por un mínimo de veinticinco (25) años.

Artículo II- Programa de Evaluación para Egresados de Escuelas de Medicina Veterinaria no Acreditadas

Por disposicion de la Ley 194 (Art. 3-b) los egresados de escuelas de medicina veterinaria no acreditadas deberán

aprobar un año de capacitación adicional. Disponiendose que dicha capacitación deberá distribuirse equitativamente en dos partes hacia el enfoque del ejercicio de la medicina veterinaria en animales pertenecientes a las especies mayores y menores; incluyendo la fase de laboratorio que corresponde a cada una de ellas. Otras areas de la veterinaria como lo son animales exóticos, aves y reptiles podrán incluirse en la división que corresponda.

1. Propósitos
   a. Para proveer la oportunidad a candidatos egresados de escuelas no acreditadas de demostrar una habilidad comparable a la anticipada de un egresado de una escuela de medicina veterinaria acreditada.
   b. La capacitación clínica se llevará a cabo por Médicos Veterinarios capacitados para evaluar los conocimientos y habilidades de los candidatos.
2. A este fin la Junta pondrá en vigor un programa de dos opciones evaluativas:
   a. Centros aprobados por el A.V.M.A, y actualizados períodicamente por el E.C.F.V.G. de un año de duración en una escuela acreditada.
   b. Centros alternos aprobados por el Consejo Superior de Enseñanza de un año de duración en Puerto Rico.
3. Se aceptará la evaluación clínica en un centro alterno establecido en Puerto Rico aprobado por el CES y que cumpla con los requisitos de reglamentación que dicha institución promulgue al respecto.
4. Responsabilidad del Candidato
   a. El candidato deberá someterse a ser evaluado bajo normas y condiciones similares a las de un estudiante en una escuela acreditada.
   b. Cumplir con todas las normas formuladas en las guías establecidas por el E.C.F.V.G. y el CES.
   c. El candidato gestionará directamente con el E.C.F.V.G. su participación en el programa, tanto para

la fase escrita, como para la evaluación clínica.

d. Será responsabilidad absoluta del candidato confirmar que el Centro donde habrá de efectuar su año de evaluación sea un Centro Aprobado.

d(1) Debe dirigirse a:

Educational Commission for Foreign Veterinary Graduates.

A.V.M.A.
930 North Mecham Road
Schaumburg, Illinois 60172

y/o

Director Ejecutivo
Consejo Superior de Enseñanza
Apartado 23305
UPR
Río Piedras, P.R. 009331

5. El Consejo evaluará los centros que así lo soliciten.

6. El Consejo, de necesitar unos asesores evaluativos, utilizará uno o más de los siguientes recursos:

   a. La Junta de Directores del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico.

   b. El Concilio de Educación, A.V.M.A.

   c. La Junta.

7. La evaluación del candidato no debe estar sujeta o condicionada a una producción económica para el centro.

8. Los médicos veterinarios supervisores:

   a. Deben tener licencia regular para ejercer en Puerto Rico.

   b. Serán responsables de la supervisión directa del candidato y evaluarán su trabajo.

   c. Dispondrán de los recursos y el tiempo para poder evaluar al candidato.

9. El Centro Alterno no podrá evaluar a más de tres candidatos simultáneamente, siguiendo la siguiente tabla:

Veterinarios	Candidatos
2	1
3	2
4 o más	3

Disponiéndose que cualquier variación a esta proporción debe ajustarse a las normas vigentes del E.C.F.V.G.

10. El Consejo, a través de un comité evaluador veterinario, confeccionará un manual que servirá de guia para la evaluación de centros.

Artículo III- Normas para Admisión de Diplomas de Médicos Veterinarios

La junta se regirá por las siguientes normas para admisión de diplomas de médicos veterinarios:

1. Se aceptarán diplomas de escuelas acreditadas:
   a. Cuando el candidato es egresado de, o era estudiante regular en o antes del 4 de agosto de 1979 en, una escuela de medicina veterinaria acreditada bajo los términos de la Ley Núm. 59 del 13 de abril de 1916.
   b. Cuando el candidato es graduado de una escuela de medicina veterinaria acreditada según se dispone en el Artículo III - de la Ley 194.
2. Se aceptarán diplomas de escuelas no-acreditadas:
   a. Cuando el solicitante haya cumplido con el Programa de Evaluación y Capacitación que se describe en la Parte III - Artículo II de este Reglamento, que antecede.
3. No se admitirá diploma o título:
   a. Cuando proviene de una escuela o universidad no listada, reconocida, aprobada ó acreditada por la A.V.M.A.
   b. No se considerará diploma individual, o equivalencia de título, aquel que excluya a quien lo ostente del derecho de revalidar y/o ejercer como médico veterinario en el propio país sede de la escuela que otorga el título o diploma.
   c. No se considerará diploma individual, o equivalencia de título, aquél obtenido mediante cursos por correspondencia.

Parte IV- Disposiciones sobre el Examen de Reválida

Articulo I- Examen de Reválida para Aspirantes a Ejercer la Profesión de Médico Veterinario en Puerto Rico; Sesiones

La Junta ofrecerá dos (2) sesiones regulares de exámenes de reválida durante los meses de enero y agosto de cada año en la sede de la Junta o en otro lugar adecuado.

Aparte de las sesiones regulares, la Junta podrá celebrar sesiones adicionales si hubieren cinco (5) ó mas solicitantes que por primera vez hayan radicado solicitud.

A tales efectos no se contarán los candidatos que hubieren fracasado anteriormente, sin perjuicio de que, tomada la determinación sobre base del número de nuevos solicitantes, podrán entonces incluirse cualesquiera candidatos reprobados que soliciten reexamen en dicha sesión específica.

La fecha de cada sesión de examen será establecida con suficiente antelación para cumplir con las disposiciones del siguiente Artículo II de este Reglamento.

Artículo II- Convocatoria a Examenes. Fecha límite para solicitar

La Junta convocará exámenes mediante la publicación de edictos; los edictos anunciando la celebración de exámenes de reválida se publicarán en dos periódicos de circulación general diaria, dos veces con por lo menos sesenta (60) días de antelación a la fecha de celebración de los exámenes. Disponiéndose que cada aspirante a tomar examen de reválida deberá radicar ante la Junta todos los documentos para solicitud de examen con cuarenta-y-dos (42) dias de antelación a la fecha del inicio de la sesión de exámenes.

Artículo III- Requisitos y Solicitud de Examen

Todo aspirante a examen de reválida deberá radicar ante la Junta, en o antes de la fecha límite especificada a tales efectos:

1. Su formulario oficial de solicitud de examen debidamente

cumplimentado.

2. Copia del diploma de escuela superior.
3. Copia del diploma y copia de la transcripción de cursos de nivel universitario preveterinario del aspirante.
4. Original del diploma de médico veterinario.
5. Fotocopia del diploma de médico veterinario; la fotocopia se retendrá en el expediente de la Junta, tras confrontarla contra el diploma original, el que le será devuelto al solicitante.
6. Transcripción oficial del currículo de medicina veterinaria cursado por el aspirante, recibido por la Junta directamente de autoridad competente de la institución de medicina veterinaria donde estudió el solicitante.
7. Tres (3) fotos, tipo pasaporte, tomadas dentro de los seis (6) meses precedentes a la fecha de solicitud. Las fotos serán adheridas, respectivamente, a:
   a. el formulario de solicitud de examen de reválida
   b. la certificación que el Decano deberá remitir directamente a la Junta, y
   c. la tarjeta de identificación que el candidato usará durante la sesión de exámenes.
8. Certificado de antecedentes penales expedido por la Polícia de Puerto Rico dentro de los seis (6) meses precedentes a la fecha de radicación.
9. Cada solicitante presentará en su solicitud dos (2) declaraciones juradas por veterinarios licenciados en Puerto Rico sobre el buen carácter moral del aspirante.
10. Además de lo enumerado en los incisos que anteceden, los egresados de escuelas de medicina veterinaria no-acreditadas deberán presentar evidencia y certificación oficial de haber satisfecho todos los requisitos de uno de los programas aprobados de evaluación y capacitación,

incluyendo los exámenes requeridos en tal programa.

11. Todo solicitante deberá radicar cualquier otra información adicional que haya determinado la Junta requerirle, o presentarse a entrevista personal según el Artículo VI inciso (a) de la ley 194..
12. Los derechos se pagarán mediante giro bancario, de correo o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico. La cuota por examen de reválida, y la cantidad a pagarse por el candidato indicada para cada sesión de examenes en el formulario de solicitud de acuerdo a lo establecido en la Parte V -Artículo VI de este Reglamento.
13. Cada solicitante indicará claramente en el formulario de solicitud de examen de reválida su deseo de tomar su examen en inglés o en español. De no haber una indicación de preferencia en tal sentido, se ofrecerá al candidato el examen en inglés.

Artículo IV- Contenido del Examen

El examen de reválida constara de diez (10) partes. El mismo cubrirá las siguientes materias: fisiología, anatomía, jurisprudencia y medicina legal, farmacología, cirugía, higiene de la carne y de la leche, medicina veterinaria general, patología, microbiología, parasitología, oftamología, ortopedia, toxicología, radiología, gastroenterología, oncología, anestesiología, dermatología, medicina interna, patología clínica, medicina de animales de laboratorio, odontología veterinaria, cardiología, obstetricia y ginecología, y cualesquiera otras materias que la Junta determine apropiadas a la época y/o a la situación dinámica de la moderna ciencia médico-veterinaria, tanto en mamíferos, como en peces, aves y reptiles vivos o muertos.

Nueve (9) partes serán contestadas por escrito y una parte constituirá de un ejercicio práctico el cual podrá ser

contestado por escrito u oralmente.

Cada parte presentará doce (12) preguntas de las cuales el examinando escogerá diez (10) a ser contestadas.

Cada parte acumulará 10 % del valor de la calificación final.

Artículo V- Administración del Examen

1. El examen de reválida será por escrito, oral y/o práctico y podrá ser contestado en inglés o en español a elección del candidato, cumpliendo con las normas de propiedad y corrección del lenguage científico.
2. El examen se efectuará según un horario establecido por la Junta, y en ningún caso podrá un aspirante, candidato o examinando presentarse a tomarlo después de comenzar el mismo.
3. Los examinadores de la Junta prepararán los exámenes de manera pertinente, justa y adecuada, que permita medir razonablemente los conocimientos de cada examinando.
4. Ningún candidato podrá retirarse del salón de examen sin antes haber terminado su trabajo, entendiéndose que si ello hiciere, renuncia al derecho de calificación.
5. En caso en que un examinando abandone el salón de exámenes por enfermedad, la Junta resolverá lo que estime conveniente y apropiado.
6. Es deber del examinando conducirse de manera estrictamente correcta durante el examen, sin realizar acto alguno que pueda suponer falta de respeto a la autoridad de la Junta.
7. Todo candidato cuya conducta no fuese cabalmente la exigida, será en el acto suspendido en su examen hasta ulterior decisión de la Junta.
8. Toda comunicación entre los examinandos durante la celebración de los exámenes queda rigurosamente prohibida, así como copiarse del examen de otro examinando y/o tener libros, papeles, apuntes o notas de

las que poder auxiliarse.

9. Si después de corregir el examen la Junta determina que algún candidato copió sus respuestas de otro, le aplicará las mismas sanciones correspondientes de haberle sorprendido en el acto.
10. En ningún caso podrán los miembros de la Junta dar explicaciones sobre las preguntas del examen a los examinandos durante la celebración de dicho examen excepto cuando sea necesario orientar al grupo entero.

Artículo VI- Forma de Contestar el Examen

1. El examinando deberá contestar en forma legible, con arreglo a las leyes de gramática y sintaxis, y con precisión en la terminología científica.
2. Las respuestas se harán solamente en las hojas de contestaciones que se facilitarán al candidato al iniciar el examen de cada materia.
3. En los papeles de examen no deberá aparecer ni el nombre del examinando, ni señal alguna que exprese o revele su identidad.
4. A estos fines, la Junta proveerá los papeles de examen en cada materia, identificados con un número, en un sobre grande, y además, una tarjeta con su número correspondiente, con una declaración impresa. Es responsabilidad invariable del examinando poner su nombre en letra de molde, y su firma, en la tarjeta que colocará dentro del sobre pequeño provisto para ello.
5. En cada hoja de contestaciones el examinando escribirá de su puño y letra, una frase que constituya una muestra caligráfica adecuada. Dicha frase le será dictada por el examinador.

Artículo VII- Calificación del Examen

La Junta notificará a cada examinando el resultado de su examen dentro de los sesenta (60) dias subsiguientes a la terminación de una sesión de examen de reválida.

La Junta notificará los nombres de los examinados que hayan aprobado su examen de reválida al Secretario de Salud, para que éste tome decisión relativa a empleo o exención de ellos al servicio público y también al Colegio de Médicos Veterinarios a propósito de que éste sepa quienes deberán tramitar colegiación, según lo prescribe la Ley Núm. 107 de 10 de julio de 1986 se según enmendada.

Artículo VIII- Requisitos para Aprobar el Examen de Reválida

1. Al examinando que obtuviese menos de sesenta y cinco por ciento (65%) en alguna parte del examen aun cuando obtenga promedio general de setenta por ciento (70%) o más, se le requerirá repetir las partes en que obtuvo menos de sesenta y cinco por ciento (65%).
2. El setenta por ciento (70%) de respuestas correctas será el promedio general requerido para aprobar el examen y obtener licencia.
3. La aprobación de parte o partes del examen de reválida tendrá vigencia y validez de cinco (5) años, después de los cuales el candidato reprobado vendrá obligado a repetir todo el proceso.

Artículo IX- Del Candidato Reprobado

El candidato reprobado en la totalidad o en parte del examen podrá tomar un nuevo examen pagando los derechos que se establecen en la Parte V -Artículo VI de este Reglamento.

1. Aplicarán al candidato reprobado las disposiciones y/o condiciones enumeradas arriba en la Parte IV -Artículo VIII y sus correspondientes incisos.
2. El candidato reprobado radicará nueva solicitud, poniéndose al día en cada ocasión su expediente, según se dispone en este Reglamento, en aquellos aspectos en que hayan ocurrido cambios o alteraciones (e.g. estado civil, dirección residencial, dirección postal, y

vigencia del certificado de buena conducta.

3. El candidato reprobado pagará las cuotas de examen vigentes al momento de su nuevo examen.

Artículo X- Curso de Capacitación para el Candidato Reprobado

Se dispone que un examinado que haya tenido que repetir el examen de reválida en forma total o parcial en cinco (5) ocasiones, tendrá que demostrar ante la Junta haber recibido adiestramiento adicional de por lo menos nueve (9) meses en una escuela o facilidad reconocida por esta Junta, antes de ser admitido a examen en todas las materias nuevamente, y a tal efecto, le aplicarán nuevamente todas las reglas y reglamentos.

El candidato radicará nueva solicitud de examen de reválida cumplimentada en todos sus aspectos, inclusive la cuota de examen.

Artículo XI- Revisión de Examen

Cualquier candidato tendrá derecho, si así lo solicita, a la revisión de su examen, a lo cual procederá la Junta en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la fecha de petición.

1. Procedimiento de Revisión-
   a. El aspirante presentará la petición de revisión a la Junta por escrito dentro de los (30) dias siguientes a la notificación del resultado.
   b. Se revisará el examen verificándolo con la clave, bien por el método manual o por máquina computadora.
   c. La revisión se hará únicamente por miembros de la Junta o sus representantes.
   d. Se cumplirá con las diposiciones jurisprudenciales establecidas en nuestros Tribunales de Justicia.

2. Reconsideración de la Calificación del Examen -Cualquier candidato tendrá derecho, si así lo solicita, a una reconsideración de la calificación de su examen de acuerdo al siguiente procedimiento: a. Se reconsiderará la calificación de aquellos candidatos que así lo soliciten por escrito dentro de un periodo de treinta (30) días después de la revisión que se establece en el apartado anterior siempre que la Junta haya determinado que procede una nueva calificación.

Artículo XII- Destrucción de Documentos y Material del Examen

Los documentos y materiales relativos al examen de reválida se destruirán pasados noventa (90) días a partir de la notificación del resultado. Unicamente se conservará una copia del examen y la clave, la cual estará bajo la custodia de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud y la Junta. En aquellos casos que se encuentren bajo consideración o revisión de la Junta o los Tribunales, se conservará el material hasta tanto se dilucide la totalidad de la controversia y los términos de reconsideración y revisión judicial hayan expirado.

Artículo XIII- Exámenes NBE y CCT

1. La Junta podrá administrar, por lo menos anualmente los exámenes conocidos como "National Board Examination (NBE)" y "Clinical Competency Test (CCT)" a los candidatos que soliciten la administración de dichos exámenes. Disponiéndose que los candidatos con derecho a tomar estos exámenes serán los siguientes:
   a. Estudiante cursante de su último semestre del currículo de una escuela acreditada y quien deberá presentar certificación por parte del decano u oficial competente en el sentido de que en efecto es candidato a graduación en la próxima colación de grados.
   b. Candidato egresado de escuela acreditada.

c. Candidato egresado de escuela no acreditada participante del programa E.C.F.V.G.

2. Las fechas de sesiones serán públicadas en edictos en periódicos de circulación general diaria, con por lo menos 30 días de antelación a la fecha límite de solicitud de examen.
3. Las normas de aprobación y calificaciones se determinarán por la Junta conjuntamente con las delineadas por el Comité Regulador del Concilio de Educación del AVMA.
4. Los derechos a pagar se determinarán por la Junta tomando en consideración los costos de los exámenes determinado por ORCPS.
5. Los resultados y calificaciones tendrán vigencia y validez de cinco (5) años para los propósitos de la Junta.

Parte V - Disposiciones sobre las licencias

Artículo I- Licencias

La Junta otorgará licencias regulares, licencias provisionales y licencias para servicio público.

Artículo II- Licencias Regulares

La Junta concederá licencias regulares a aquellos candidatos que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido con todos los requisitos de solicitud de examen de reválida según Parte IV - Artículo III de este Reglamento.
2. Aprobar satisfactoriamente su examen de reválida, a excepción de casos de licencias expedidas bajo los términos y condiciones de reciprocidad.
3. Cumplir con la obligación de servicio público o ser oficialmente eximido de la misma.

Artículo III- Licencia Provisional

La Junta podrá otorgar una Licencia Provisional a aquel

candidato que asi lo solicite y que esté pendiente de tomar el examen de reválida por primera vez.

El candidato que solicite Licencia Provisional deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en este Reglamento. Tal licencia, expirará después del próximo examen de reválida que se efectue en fecha posterior a la de expedición de licencia provisional, según estipula la Parte I - Artículo V, inciso Núm. 23 de este Reglamento.

Todo candidato a licencia provisional deberá cumplir con los requisitos del Artículo 8 de la Ley Núm. 194, supra y este Reglamento.

Acompañará su solicitud con documentación referente a su futuro patrono y/o supervisor inmediato durante la vigencia de dicha licencia provisional según se prescribe en el fomulario para solicitud de licencia provisional.

Se dispone que el tenedor de una licencia provisional, vendrá obligado a notificar a la Junta previamente a cualquier cambio de trabajo que surja durante la vigencia de la licencia provisional, incluyendo la siguiente información:

1. Carta del nuevo patrono y/o supervisor prospectivo.
2. Sitio o ubicación del nuevo trabajo.
3. Certificación de conocimiento de la disposición de ley que requiere supervisión directa por un veterinario licenciado.

Este privilegio no se extenderá a aspirante alguno que haya reprobado su examen de reválida en Puerto Rico.

Candidatos cualificados que no se presenten a examen perderán automáticamente su licencia provisional.

Artículo IV- Licencia para Servicio Público

Después de aprobar satisfactoriamente el examen de reválida la Junta otorgará al candidato una licencia para cumplir con las disposiciones de la ley 79 de 28 de junio de 1978, supra y este Reglamento.

Artículo V- Registro de Licencia y Recertificación de Profesionales

La Ley Núm.11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico, dispone en su Artículo IX que las Juntas Examinadoras establezcan los requisitos y mecanismos necesarios para la recertificación cada tres (3) años.

A tenor con estas disposiciones, la Junta Examinadora de Medicos Veterinarios establece los requisitos y procedimientos para el registro de licencia y recertificación de los Medicos Veterinarios autorizados a ejercer en Puerto Rico y las normas y criterios de evaluación y aprobación de los programas de educación continua que ofrezcan los proveedores designados por el Secretario de Salud, mediante el Reglamento de Educación Continua y Registro, adoptado a estos propósitos especificos.

Por consiguiente, toda persona que ostente una licencia para ejercer la medicina veterinaria en Puerto Rico otorgada por la Junta deberá someterse al proceso de recertificación, después de haber cumplido con los requisitos de educación contínua y demás condiciones que impone la Ley y dicho Reglamento.

Este proceso será requerido una (1) vez cada tres (3) años y el mismo conllevará la obligación de pago de derechos por la cantidad de cincuenta dólares ($50.00) en cheque certificado de gerente o giro postal en cada trienio de recertificación.

Artículo VI- Pago de Derechos de Licencia

Toda persona que sea merecedora de una licencia de Médico Veterinario otorgada por la Junta deberá radicar junto con Los documentos pertinentes y previo al otorgamiento de la misma, cheque certificado de Gerente o Giro Postal a nombre del Secretario de Hacienda por las siguientes cantidades:

1. Licencia Regular incluyendo derecho a examen cien ($100.00) dólares.
2. Licencia Provisional cincuenta ($50.00) dólares.
3. Licencia por reciprocidad doscientos ($200.00) dólares.
4. Duplicado de licencia regular ($100.00).

Artículo VII- De las licencias por Reciprocidad:

1. La Junta podrá solicitar o gestionar reciprocidad por acuerdo mutuo con Juntas de los EE. UU. de América.
2. La Junta podrá rescindir un acuerdo de reciprocidad cuando así lo estime conveniente.
3. Cualquier acuerdo de reciprocidad con cualquier Estado será comunicado por escrito a todos los médicos veterinarios con licencia regular vigente en Puerto Rico.
4. La reciprocidad está limitada a aquellos Estados que tengan en efecto una ley que permita aceptar en igualdad de términos y condiciones veterinarios para el ejercicio de la medicina veterinaria a los médicos veterinarios tenedores de licencia regular vigente en Puerto Rico.

Artículo VIII- Duplicado de Licencia Regular

La Junta podrá expedir duplicado de licencia regular al licenciado que lo solicite, previa declaración jurada sobre las razones para tal requerimiento. En caso de poseer el documento deteriorado deberá entregar el mismo a la Junta.

Artículo IX- Causas de Denegación, Suspensión, Cancelación o Revocación de Licencias

1. Denegación de Licencias:

   La Junta podrá denegar la admisión a examen de reválida, ó la expedición de una licencia luego de notificación a la parte interesada y darle oportunidad de ser oída, cuando dicha parte:

   a. No reune los requisitos establecidos en la Ley ni en este Reglamento.

b. Haya ejercido ilegalmente la profesión de médico veterinario en Puerto Rico o en otros lugares.

c. Haya sido convicto de un delito, grave o de delito menos grave que implique depravación moral.

d. Haya obtenido o tratado de obtener una licencia de médico veterinario mediante fraude o engaño;

e. Haya sido declarado incapacitado mentalmente por un Tribunal competente, o se estableciera ante la Junta mediante peritaje médico su incapacidad; disponiéndose que la licencia podrá otorgarse tan pronto la persona sea declarada nuevamente capacitada, si reúne los demás requisitos establecidos en este Reglamento;

f. El alcoholismo consuetudinario o el uso habitual de substancias controladas;

2. La Junta podrá suspender, cancelar o revocar una licencia, previa notificación y audiencia, si determina que el aspirante o el tenedor de la misma ha incurrido en cualquiera de los siguientes actos o cursos de acción:

a. El empleo de fraude, prácticas engañosas o falsas representaciones en la obtención de licencia;

b. Haya sido declarado incapacitado mentalmente por un tribunal competente, o se estableciera ante la Junta, mediante peritaje médico su incapacidad; disponiéndose que la licencia podrá otogarse tan pronto la persona sea declarada nuevamente capacitada si reune los demás requisitos establicidos en este Reglamento;

c. El alcoholismo consuetudinario o el uso habitual de substancias controladas;

d. El uso de anuncios o de solicitudes falsas y engañosas, o el comportamiento contrario a las normas de conducta ética profesional que adopte la Junta mediante reglamento;

e. Haya sido convicto de un delito grave o de delito menos grave, que implique depravación moral.

f. La incompetencia, negligencia crasa o tratamiento erróneo (malpractice) en el ejercicio de la medicina veterinaria;

g. El estar asociado con personas que practiquen ilegalmente la medicina veterinaria, o el emplear a tales personas;

h. El fraude y la falta de honradez al aplicar o al informar sobre cualquier prueba de enfermedad en un animal;

i. El fallar en mantener en condiciones sanitarias; el local y el equipo veterinario bajo su control;

j. La omisión de informar en la manera prescrita por ley, o el informar falsamente, sobre cualquier enfermedad contagiosa o infecciosa, según requieran regularmente las agencias gubernamentales a las cuales compete tal acción;

k. La falta de honradez o la negligencia en la inspección de alimentos, en la expedición de certificados de salud o de inspección;

l. La crueldad contra los animales;

m. La revocación de una licencia de médico veterinario por cualquier estado de los Estados Unidos de América, o por cualquier otro país, por razones de no haber cumplido con todos los requisitos de la renovación de su licencia de médico veterinario que no sean la falta de pago de cuotas.

n. La no recertificación de licencia según lo requiere la Ley 11 de 23 de junio de 1976.

o. Incumplimiento de la ley 107 de 10 de julio de 1986 (Ley Creadora del Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico) y de los reglamentos de ella dimanentes.

p. El haber incurrido en incompetencia manifiesta en el ejercicio de la profesión en perjuicio de tercero.

Artículo X- Disciplina de los Licenciados

Cualquier persona puede radicar una querella escrita y jurada contra el tenedor de una licencia. Si la Junta determinase que dicha querella plantea hechos que levantan una duda razonable sobre si el querellado ha incurrido o no en conducta impropia según lo dispuesto por la Ley Núm. 194, supra y este Reglamento; la Junta celebrará una vista pública según el procedimiento delineado en la Parte VIII -Artículo I de este Reglamento.

Con el voto afirmativo de cuatro (4) de sus miembros, la Junta podrá cancelar revocar o suspender por determinado tiempo la licencia de un médico veterinario ; tomar cualquier otra acción disciplinaria, o tomar cualquiera de las siguientes medidas:

1. Darle una reprimenda al veterinario.
2. Obligarle a tomar un curso de mejoramiento profesional.
3. Restituirle la licencia con probatoria.
4. Suspensión indefinida o a término, de su licencia profesional.
5. Imponerle el pago de una multa Administrativa.

Parte VI- Personal Paraveterinario:-

Artículo I- Funciones

1. Personal paraveterinario es aquel que desempeña funciones auxiliares de medicina veterinaria bajo la dirección, supervisión y responsabilidad profesional directa de un médico veterinario licenciado; al amparo del inciso k del Artículo II e inciso i del Artículo IV de la Ley 194 supra, podrá:
   a. Obtener información y anotar datos sobre los pacientes.
   b. Preparar pacientes, instrumental, equipo y medicamentos para operaciones quirúrgicas.
   c. Obtener muestras y especímenes, y efectuarles exámenes o procedimientos de laboratorios.

de mastitis en el establo o laboratorio.

7. Castrar bovinos por emasculotomía (método sin cirugía).
8. Dar consejos sobre alimentación o nutrición de los animales; establecer sistemas de alimentación o nutrición animal.
9. Caponizar pollos.
10. Aplicar vacunas contra enfermedades aviares por métodos masivos (e.g.: aerosol, rocío, en el agua de beber, gotas nasales) en armonía con las leyes y reglamentos vigentes de la agencias gubernamentales pertinentes.
11. Efectuar recortes estéticos de pelo.
12. Recortar uñas a perros y gatos.
13. Hacer muescas de identificación en orejas, aplicar herretes o "pantallas" en orejas en animales de la finca.
14. Identificar animales de la finca por tatuajes y/o marcas de fuego y/o con pasta cáustica y/o por frío.
15. Colectar semen y procesarlo para usar en la inseminación artificial de animales de la finca.
16. Entrenar animales (e.g.: obediencia, exhibición, carreras, competencias).
17. Cualquier otra cosa práctica que a ocasión propicia determine la Junta que sea equivalente.

Artículo II- Procedimiento para Autorizar Consultas de Carácter Temporal de Médico Veterinario Licenciado en otra Jurisdicción a un Médico Veterinario Licenciado en Puerto Rico

1. La Junta podrá conceder autorización o permiso a los efectos de que un médico veterinario licenciado en otra jurisdicción venga o pueda venir como consultor de un médico veterinario licenciado en Puerto Rico por tiempo limitado cuando se cumplan las disposiciones delineadas a continuación:
2. El médico veterinario licenciado en Puerto Rico deberá someter por escrito la siguiente información a la Junta con no menos de treinta (30) días de antelación a la

veterinaria según se define en este Reglamento.

2. No se debe interpretar el inciso anterior en sentido de que se exime al dueño de su obligación de brindarle al animal agua, alimentos, albergue y tratamiento o cuido veterinario adecuado.
3. El dueño del animal debe cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 67 del 31 de marzo de 1973, y con las del "Animal Welfare Act" federal.

Artículo V- Primeros Auxilios

1. Primeros Auxilios comprenden aquella ayuda que se puede ofrecer a un animal en casos incidentales o fortuitos para aliviar su condición de emergencia, temporeramente, en lo que un médico veterinario licenciado examina al paciente, establece un diagnóstico y determina el tratamiento adecuado.
   a. Caso incidental o fortuito es aquel que se presenta inesperadamente a una persona que desconoce la identidad del dueño del animal o aquel en que el dueño del animal no está presente o se ignora su paradero en esos momentos, y por ello, tal persona asume la responsabilidad de brindar primeros auxilios al animal.
   b. Los primeros auxilios excluyen procedimientos que pueden aumentar el peligro potencial (e.g.: inyectar hormonas en caso de parto).
   c. Los primeros auxilios no deben tratar de resolver en forma definitiva la condición del animal, y se circumscribirán a dar una ayuda de urgencia en lo que le dá tratamiento profesional al animal un médico veterinario licenciado.
2. Los primeros auxilios se limitan como sigue:
   a. En heridas: detener la hemorragia por presión, compresión, torniquete o vendaje.
   b. En posibilidad de fracturas de extremidades:

inmovilización temporera.

c. En ataques o convulsiones: proteger al animal contra daños corporales que pudiere autoinfligirse, por restricción física de sus movimientos.

d. En quemaduras: aplicar emolientes.

3. Cualquier entidad, persona o centro que ofrezca al público servicio de primeros auxilios a animales tiene que contar con los servicios profesionales de un médico veterinario licenciado, quien efectuará dichos auxilios.

Artículo VI- Principios de Etica en la Medicina Veterinaria

1. Se adopta la edición vigente del codigo de ética profesional que promulgue oficialmente el Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico, según sea enmendada.
2. se archivará en autos copia de la más reciente versión a ser aplicada por la Junta cuando sea necesario.

Parte VIII- Disposiciones sobre el Trámite de Querellas y Celebración de Vistas Administrativas

Artículo I- Trámite de Querellas

1. Quien las Podrá Presentar

La Junta o el Secretario de Salud, por propia iniciativa, o en virtud de querella o denuncia debidamente fundamentada de cualquier persona natural o juridica, podrá realizar una investigación y radicar una querella.

2. Requisitos de Forma y Contenido

a. La querella deberá ser presentada por escrito, firmada y presentada bajo juramento por el querellante o los querellantes.

b. Toda querella deberá indicar el nombre y apellidos, así como la dirección postal o residencial y teléfono (si lo tiene) del querellante o, si se trata de más de uno, de cada uno de los querellantes; así como del querellado o querellados.

c. Deberá además contener una exposición clara y concisa

de los hechos en que se basa, así como la indicación específica de la disposición de ley, reglamento, o término de una licencia cuya violación se imputa y del remedio que se solicita.

3. Procedimiento al Recibirlas

a. Notificación a la Parte Querellada

al recibir una querella, la Junta notificará a la parte querellada mediante el envío de copia de la querella para que conteste dentro de los veinte (20) días de serle notificada la querella, o en el término que, por las circunstancias plenamente justificadas en su resolución, la Junta fije para contestar.

b. Solicitud de Vista

Si la parte querellada lo estimare conveniente, podrá solicitar la celebración de una vista administrativa para defenderse de las imputaciones de la querella; en tal caso, la Junta señalará la vista para no más tarde de sesenta (60) días de recibida la solicitud, notificando a las partes el señalamiento con por lo menos quince (15) días de antelación.

c. Consideración de la Querella

Dentro de los treita (30) días de la parte querellada haber contestado, o de haber transcurrido el término concedido para responder sin que lo haya hecho, la Junta pasará juicio sobre la querella, basándose en las alegaciones e información que hayan provisto las partes, así como cualquier otra información que su investigación de los hechos saque a relucir. En caso de mediar solicitud y celebración de vista administrativa, la Junta emitirá su fallo dentro de los noventa (90) días siguientes a quedar sometido el caso.

d. Desestimación

Si la Junta determina que la querella no procede, desestimará la misma y así lo notificará a las partes

por escrito, con exposición de las razones para su desestimación.

Artículo II- Celebración de Vistas Administrativas: Procedimiento Formal

1. Derecho a Vista Administrativa

En toda querella sujeta a adjudicación por la Junta, la parte afectada tendrá oportunidad de ser oída en una vista administrativa formal. La vista se celebrará dentro de término razonable y la fecha se le notificará a la persona afectada con no menos de treinta (30) días de antelación. En el caso de la suspensión sumaria de una licencia, según la Parte VIII -Artículo IV, la vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) días inmediatos a la fecha de suspensión.

2. Notificación

La notificación de la vista incluirá: la fecha, lugar, hora y naturaleza de la vista, apercibimiento de que puede comparecer asistido de abogado, con su prueba testificial y documental; una declaración de la autoridad legal y jurisdicción bajo la cual habrá de celebrarse la vista; referencia específica de las disposiciones legales o reglamentarias alegadamente infringidas y los hechos constitutivos de tal infracción; apercibimiento de las medidas que la Junta podría tomar si no comparece a la vista; cualquier otra advertencia que la Junta desee formular.

3. La Junta podrá delegar en un Oficial Examinador, preferiblemente abogado, para que presida la vista, reciba la prueba presentada y prepare una Resolución que contenga las determinaciones de hechos, conclusiones de derechos y su recomendación. Dicha Resolución se someterá a la Junta, quien tomará la determinación final.

4. A petición de parte o a discreción de la Junta, las partes podrán ser citadas a una conferencia con

antelación a la vista con propósito de simplificar las cuestiones a considerarse o llegar a un acuerdo definitivo, si posible. Se estimulará la estipulación o cualquier otro arreglo que simplifique las controversias.

5. A toda persona que no sea estrictamente parte y pudiera quedar adversamente afectada por una decisión de Junta, le será permitida la intervención en el procedimiento. Si se decide denegar una solicitud de intervención, la Junta notificará su determinación por escrito al peticionario, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.
6. Se podrán utilizar medios de descubrimiento de prueba, sin que ello resulte en dilación innecesaria del proceso. La Junta tendrá discreción para ajustar la duración de tal descubrimento de pruebas.
7. Se grabarán y se tomarán en estenografía todos los procedimientos y la copia certificada de los mismos se hará formar parte del récord de la Junta.
8. Aunque de carácter relativamente informal, se observará en las vistas prescritas en este procedimiento ciertas reglas mínimas de formalidad al conducirse los procesos y se ofrecerá oportunidad a todas las partes presentar prueba, interrogar testigos y condicir contrainterrogatorios, excepto según se haya restringido o limitado por las estipulaciones en conferencia anterior a la vista, si tales hubiere. Se excluirá todo lo que resulte inmaterial, irrelevante o redundante. Las reglas de evidencia no serán aplicables, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida , justa y equitativa del procedimiento .
9. Se podrá disponer de cualquier caso en controversia mediante estipulación, ó acuerdo ó en rebeldía si la parte querellada, habiendo sido debidamente notificada, no justificare su incomparecencia a la vista.

10. Se podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluída la vista para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos. Todo caso deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, salvo en circunstancias excepcionales.
11. Resolución:

    La resolución final será emitida por escrito dentro del término de noventa (90) días después de concluída la vista o después de la radicación de las propuestas de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea ampliado o renunciado con el consentimiento escrito de todas las partes, o por causa justificada.
12. La Resolución incluirá y expondrá separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, y las conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación o revisión, según sea el caso.
13. La Resolución advertirá el derecho de solicitar reconsideración o revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a discurrir dichos términos.
14. La Junta notificará a las partes la Resolución a la brevedad posible, por correo, y archivará en autos copia de la misma y la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de tal orden final.

Artículo III- Procedimiento para Reconsideración y Apelación

1. Todo profesional a quien la Junta le deniegue, suspenda o revoque la licencia, le imponga alguna otra sanción disciplinaria o que de alguna manera sea adversamente afectado por una decisión de la Junta podrá recurir al

comparecencia del testigo.

4. Producción de Documentos- La Junta podrá exigir que se le provean copias de documentos en todos los casos, después de examinar los originales o esté facultada para exigir la presentación de los mismos.
5. Auxilio de Jurisdicción- Si cualquier individuo que hubiere sido citado para comparecer ante la Junta o ante cualquiera de sus miembros no compareciere, se negare a prestar juramento, a declarar, a contestar cualquier pregunta pertinente, cuando así lo ordene la Junta, ésta podrá invocar la ayuda de cualquier sala del Tribunal Superior de Puerto Rico para obligar la comparecencia o la declaración de los testigos y la presentación de documentos, según fuere el caso. El Tibunal, por causa justa demostrada, expedirá una orden para que la persona comparezca ante la Junta o ante cualquiera de sus miembros y presente los documentos requeridos, si así se le ordenare, o presente declaración en cuanto al asunto de que se trate. La falta de obediencia a dicha orden constituirá desacato y será castigada como tal.

Parte IX- Penalidades

Artículo I- Penalidades Criminales

1. La Junta podría investigar preliminariamente y luego referir a la fiscalía en el Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado toda querella o denuncia sobre las conductas constitutivas de delitos menos grave tipificadas en el artículo diesisiete (17) de la Ley Número 194 del 4 agosto de 1979, según enmendada.
2. En ese mismo tipo de caso a que se refiere la sección anterior, la Junta podría, discrecionalmente y al amparo de lo provisto en la Sección 7.1 de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, proceder a su adjudicación por la vía administrativa y penalizar con multas administrativas y/o de suspensión, revocación o

cancelación de licencias según el procedimiento fijado anteriormente en este Reglamento.

Artículo II- Multas Administrativas

Toda violación a las Leyes que rigen el ejercicio de la profesión de médico veterinario o los reglamentos emitidos al amparo de las mismas, podrán ser penalizadas por la Junta con multas administrativas que no excederán de cinco mil dólares ($5.000) por cada violación.

Parte X- Misceláneas

Artículo I- Claúsula Derogatoria

Este Reglamento sustituye al Reglamento Interno de la Junta vigente desde 1985.

Artículo II- Claúsula de Salvedad

Cualquier asunto no cubierto por este Reglamento será resuelto por la Junta en conformidad con las Leyes, reglamentos, y órdenes ejecutivas pertinentes, y en todo aquello que no esté previsto en las mismas, se regirá por las normas de una sana administración pública y los principios de equidad.

Artículo III- Claúsula de Separabilidad

Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de este Reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por un tribunal competente, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que en efecto se limitará a la palabra, inciso, sección, artículo o parte específica del caso.

Artículo IV- Enmiendas

Este Reglamento podrá ser revisado y enmendado por iniciativa propia de la Junta o por recomendación de las organizaciones que representan a la profesión o de los licenciados mismos, cumpliendo con las disposiciones

pertinentes de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo V- Vigencia

Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor a los treinta (30) días después de su radicación y aprobación en el Departamento de Estado.

Aprobado hoy día 13 de enero de 1994.

FIRMA PRESIDENTE DE JUNTA

FIRMA SECRETARIA DE SALUD